



Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán

Publicación: 24 de julio de 2009.
Última modificación: N. A.

Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán	Art.
Capítulo I. Disposiciones generales	1
Capítulo II. De los mecanismos alternativos de solución de controversias	6
Capítulo III. De las partes en los mecanismos de solución de controversias	20
Capítulo IV. De los facilitadores	23
Capítulo V. De los mecanismos alternativos en sede judicial y y en sede de procuración de justicia	29
Capítulo VI. De los centros privados de solución de controversias	38
Capítulo VII. Del procedimiento de los mecanismos alternativos	43
Capítulo VIII. De la suspensión, caducidad y la prescripción	56
Capítulo IX. De la ratificación, el reconocimiento, certificación y ejecución de los convenios de solución de controversias	61
Capítulo X. Responsabilidades	68
Transitorios	

LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de interés social en el Estado y tiene por objeto:

I.- Regular los mecanismos alternativos de solución de controversias, como formas de autocomposición asistida en la solución de conflictos surgidos entre particulares;

II.- Hacer posible el acceso de los particulares a los mecanismos alternativos de solución de controversias establecidos en esta Ley;

III.- Establecer los principios, bases, requisitos y condiciones para desarrollar un sistema de solución alternativa de controversias que evite el proceso judicial;

IV.- Crear un órgano desconcentrado del Poder Judicial especializado en la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de controversias y, fijar las reglas para regular su funcionamiento;

V.- Regular los Centros Públicos y Privados de Solución de Controversias;

VI.- Identificar los conflictos que pueden resolverse a través de los mecanismos alternativos previstos en esta Ley;

VII.- Precisar los requisitos que deben reunir los mediadores o conciliadores y las actividades que deben realizar cuando apliquen un mecanismo alternativo para la solución de controversias;

VIII.- Establecer los requisitos y condiciones en que los particulares podrán aplicar profesionalmente los mecanismos alternativos;

IX.- Señalar los efectos jurídicos de los convenios suscritos por las partes como resultado de los mecanismos alternativos de solución de controversias, y

X.- Establecer el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que apliquen los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como la responsabilidad civil o penal en que incurran los facilitadores privados o los Centros Privados de Solución de Controversias.

Artículo 2.- Los habitantes del Estado de Yucatán tienen el derecho de resolver sus controversias a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo

y, el Estado el deber de proporcionar y promover los mecanismos para que estos conflictos se resuelvan pacíficamente, conforme a los principios y disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Centro Estatal: el Centro Estatal de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

II.- Unidades de solución de controversias de la Procuraduría General de Justicia: las unidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado que tengan como fin la solución de controversias, a través de los mecanismos alternativos que esta Ley regula;

III.- Centro público de solución de controversias: las instancias que se creen en el Estado por el Poder Ejecutivo o los ayuntamientos con el fin de solucionar conflictos a través de los mecanismos alternativos que regula esta ley;

IV.- Centros Privados de Solución de Controversias: las instituciones privadas y educativas que tengan como fin la solución de controversias, a través de los mecanismos alternativos que esta Ley regula;

V.- Conciliación: el procedimiento voluntario a través del cual las personas involucradas en un conflicto determinado como conciliable por la Ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes, con la intervención de un facilitador que estará investido de imparcialidad y neutralidad, que actuará promoviendo el diálogo entre las partes en conflicto y fórmulas de acuerdo que permitan llegar a la solución satisfactoria del conflicto;

VI.- Convenio o Acuerdo: el acto voluntario de las partes en conflicto que pone fin a una controversia total o parcialmente y que tendrá, respecto a los participantes, la misma eficacia que un título ejecutivo o de una sentencia ejecutoriada, en los términos que establezca esta Ley. En materia penal, el convenio o acuerdo surtirá los efectos que establezca la legislación en la materia;

VII.- Facilitador: el funcionario o profesionista capacitado y registrado ante el Centro Estatal en los términos de esta Ley que intervenga como mediador o conciliador, institucional o privado, en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

VIII.- Justicia restaurativa: todo método alternativo al procedimiento penal, en el que participa la víctima o el ofendido, el probable responsable o el delincuente y, cuando proceda, miembros de la comunidad afectados por el delito, para que se repare el daño provocado y se atienda a las necesidades de las partes, con el fin de lograr resultados restaurativos;

IX.- Ley: la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán;

X.- Mecanismos alternativos: todo procedimiento de solución de controversias de índole civil, familiar, mercantil y penal incluyendo los casos de adolescentes en conflicto con la ley, tales como la mediación, conciliación y los demás que permitan a las personas prevenir conflictos previstos en otras disposiciones legales o, en su caso, solucionarlos sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo aquellos que tiendan a garantizar la eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo;

XI.- Mediación: el procedimiento voluntario en el cual un facilitador imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas en una controversia, las asiste con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo que contenga la voluntad de las partes, sin necesidad de recurrir al procedimiento judicial;

XII.- Personas en controversia: aquellas que emplean los mecanismos alternativos con el fin de solucionar sus conflictos. Tratándose de niños, niñas y adolescentes e incapaces, éstos serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad, tutela o curatela; en caso de que el conflicto sea con sus tutores, se le deberá designar una persona que represente los intereses de este; sin perjuicio de lo anterior, se deberá en su caso escuchar al menor que este en condiciones de formarse un juicio propio, para que exprese su opinión libremente sobre el asunto;

XIII.- Principio de oportunidad: en materia penal opera cuando el Ministerio Público se encuentra autorizado legalmente para prescindir de la acusación penal, por existir otros intereses superiores que hacen evidente que aquella es innecesaria;

XIV.- Ratificación: el acto mediante el cual los suscriptores de un convenio o acuerdo acuden ante el Director del Centro Estatal, Subdirector de los Centros Regionales, del Centro Público de Solución de Controversias o notario público, a efecto de manifestar que fue su voluntad la suscripción del documento, reconociendo sus firmas;

XV.- Reconocimiento: el acto mediante el cual un Juez verifica que el acuerdo o convenio, suscrito durante un proceso, fue celebrado conforme a derecho y declara que surte efectos de cosa juzgada, y procede su ejecución en los términos que prevé el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, con respecto a la ejecución de las sentencias;

XVI.- Reglamento: el Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, y

XVII.- Resultado restaurativo: la satisfacción de las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los involucrados y afectados por el delito, así como el cumplimiento de compromisos y obligaciones contraídas tendientes a lograr la reintegración social del responsable.

Artículo 4.- Los mecanismos alternativos previstos en esta Ley son independientes a la jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado y tienen como propósito auxiliarlos en la resolución de conflictos surgidos entre particulares.

Artículo 5.- Los mecanismos alternativos serán aplicados por el Centro Estatal y los Centros Públicos o Privados de Solución de Controversias, a través de los facilitadores adscritos a los mismos, así como por los facilitadores privados certificados que presten sus servicios en forma individual.

CAPÍTULO II

De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 6.- Los mecanismos alternativos pretenden fomentar la convivencia armónica y la paz social, solucionando a través del diálogo los conflictos que surjan entre los miembros de la sociedad, por conducto de la intervención de facilitadores que procuran el acuerdo entre las partes.

Entre los mecanismos alternativos se encuentran la mediación, la conciliación y todos aquellos que sean adecuados para la solución pacífica de controversias entre las partes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Los principios rectores en que se sustentan los mecanismos alternativos previstos en esta Ley son:

I.- Voluntariedad, que estriba en la autodeterminación de las personas para sujetarse o no a cualquiera de los mecanismos alternativos; sin vicios en su voluntad y decidir libremente sobre la información que revelan, así como llegar o no a un convenio o acuerdo;

II.- Confidencialidad, consistente en que la información aportada durante el procedimiento de aplicación de los mecanismos alternativos, no deberá ser divulgada a ninguna persona ajena a aquéllos, ni utilizarla para fines distintos al mecanismo alternativo elegido para la solución del conflicto o en perjuicio de las partes dentro del proceso judicial. El deber de confidencialidad no se extiende a la información relativa a la comisión de un delito no susceptible de solucionarse mediante los mecanismos alternativos;

III.- Buena fe, fundado en que debe existir una absoluta disposición para suscribir convenios o acuerdos;

IV.- Neutralidad, el cual consiste en que el facilitador mantenga una postura imparcial de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias, durante todo el procedimiento de aplicación de los mecanismos alternativos;

V.- Imparcialidad, que consiste en que el facilitador actúe libre de favoritismos y prejuicios en su relación con las personas y los resultados del conflicto, tratándolas con absoluta objetividad y sin hacer preferencia alguna;

VI.- Equidad, consiste en que el facilitador deba crear condiciones de igualdad sin otorgar ventajas indebidas a alguna de las partes;

VII.- Legalidad, consistente en que los mecanismos alternativos tienen como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres;

VIII.- Honestidad, se refiere a que en la actuación del facilitador, éste debe reconocer tanto sus capacidades y limitaciones, así como no tener algún interés personal e institucional en la aplicación de los mecanismos alternativos;

IX.- Flexibilidad, consiste en que los mecanismos alternativos carezcan de toda forma estricta, con el fin de responder a las necesidades particulares de las personas interesadas en su aplicación para la solución de sus controversias, y que puedan acordar, en su caso y conforme a la Ley, las reglas de tales mecanismos;

X.- Oralidad, consistente en que los procesos de los mecanismos alternativos se realizarán de manera oral, por lo que no deberá dejarse constancia ni registro alguno de los comentarios y opiniones de las partes;

XI.- Consentimiento informado, se refiere a la comprensión de las partes sobre los mecanismos alternativos, las características de cada uno de los procedimientos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los convenios o acuerdos;

XII.- Intervención mínima, consiste en el deber del facilitador de realizar las actividades estrictamente indispensables para que las partes avancen y, en su caso, logren la solución de sus controversias, y

XIII.- Economía, significa buscar la rapidez y el menor costo en la solución del conflicto.

Artículo 8.- Pueden ser materia de la aplicación de los mecanismos alternativos, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre personas interesadas con relación a determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción, o de conductas tipificadas como delito, respecto de las cuales proceda el perdón o la manifestación de desinterés jurídico por la víctima en cuanto a la prosecución del procedimiento, y que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se

contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables.

Asimismo, serán aplicables los mecanismos alternativos en las conductas tipificadas como delito en las que no proceda el perdón o exista desinterés jurídico de la víctima, exclusivamente con objeto de que se repare el daño o se atienda a sus diversas necesidades en materia de justicia restaurativa.

En materia penal y de justicia para adolescentes se promoverán y aplicarán los mecanismos alternativos en los términos de esta Ley, con el fin de hacer efectiva la justicia restaurativa, mediante la participación de la víctima u ofendido y el imputado.

Tratándose de adolescentes en conflicto con la ley penal, también participarán en la mediación o la conciliación quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o curatela, procurando que el menor explique su conducta y se haga cargo de la reparación del daño que produjo, con su patrimonio o trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda a sus representantes. Los convenios que resulten deberán ser autorizados por el Ministerio Público o el Juez Especializado, según la fase procesal en que se suscriban.

Artículo 9.- Los jueces en materia civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes, deberán hacer saber a las partes la existencia de los mecanismos alternativos como forma de solución de controversias en los términos de esta Ley.

El Ministerio Público deberá informar sobre las peculiaridades de los mecanismos alternativos y orientar a los particulares en cuanto a las ventajas de los mismos para alcanzar una solución a sus controversias. La misma obligación tendrá el Ministerio Público dependientes de la Subprocuraduría Especializada de Justicia para Adolescentes.

Tratándose de delitos perseguibles a querrela de parte, el Ministerio Público deberá informar al inculpado y a la víctima u ofendido que pueden asistir al Centro de su elección, para tratar de solucionar el conflicto y negociar la reparación del daño, levantando razón de que las partes fueron informadas.

En los casos de flagrancia, una vez dictado el auto de sujeción a proceso o formal prisión, será el Juez el que informe al inculpado y al ofendido sobre la posibilidad de asistir al Centro Estatal, los Centros Públicos o Privados de Solución de Controversias, para tratar de solucionar su conflicto.

Artículo 10.- El Centro Estatal y los Centros Públicos atenderán gratuitamente los casos que les sean remitidos en los términos previstos en esta Ley, por conducto de facilitadores institucionales, así como los conflictos que planteen directamente las partes antes de acudir al proceso judicial.

Los particulares podrán prestar servicios de mediación o conciliación, siempre que estén certificados y registrados en el Centro Estatal y cumplan con los requisitos legales establecidos en la presente Ley. Estos servicios podrán ser remunerados en forma convencional.

Artículo 11.- Las personas que enfrenten un conflicto podrán acudir, conjunta o separadamente, al Centro Estatal y a los Centros Públicos o Privados de Solución de Controversias para recibir información y orientación sobre los mecanismos alternativos; y podrán solicitar la iniciación, en caso de ser viable, del procedimiento que mejor satisfaga sus necesidades.

En el supuesto de que las personas hubieren elegido el mecanismo de la mediación y no lograren la solución del conflicto, el facilitador les sugerirá que recurran a la conciliación u otros mecanismos alternativos, informándoles sobre la naturaleza, características y alcances legales de los mismos.

Artículo 12.- La oportunidad para sujetar la solución de controversias a mecanismos alternativos puede tener lugar en cualquier momento, aun cuando exista un proceso judicial pendiente de resolver, caso en el cual, las partes deberán hacerlo del conocimiento del tribunal para que éste tome nota en los autos y, si lo solicitan las partes intervinientes en el proceso judicial, decretar la suspensión del mismo siempre que no se afecten los derechos de terceros y por un período que no exceda de 30 días hábiles.

El Juez podrá denegar la suspensión por virtud de disposiciones de orden público o cuando sea necesaria para la protección de derechos de menores de edad e incapaces.

Las partes deberán informar al órgano jurisdiccional, antes de que fenezca el plazo de suspensión, sobre los resultados obtenidos y para el caso de que no hubieren concluido las negociaciones, podrán solicitar por única vez la ampliación del plazo que no exceda a 30 días hábiles, la cual será resuelta por el órgano jurisdiccional conforme a los lineamientos establecidos en los párrafos anteriores. La omisión del informe dará lugar a la reanudación del proceso.

Los mecanismos alternativos pueden aplicarse aún en aquellos casos en que haya sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. En materia civil y familiar, las partes podrán sujetarse a algún mecanismo alternativo en lo relativo al cumplimiento o ejecución del fallo. Y en materia mercantil siempre y cuando no contravenga las disposiciones legales aplicables en esta materia.

En materia penal, habiéndose dictado sentencia firme, sólo se podrá tratar lo conducente a la reparación del daño y el Ejecutivo proveerá lo necesario para facilitar el encuentro de la víctima con el victimario a fin de hacer efectiva la justicia restaurativa.

Artículo 13.- Los mecanismos alternativos podrán iniciarse:

I.- Por solicitud de persona interesada, en forma verbal o escrita ante el Centro Estatal y los Centros Públicos y Privados de Controversias, o

II.- A propuesta del Ministerio Público o del Juez que conozcan del asunto cuando se advierta la voluntad de los interesados en solucionar sus controversias mediante un mecanismo alternativo.

Artículo 14.- Cuando la petición se formule oralmente se registrarán los datos de identificación del interesado y su domicilio, así como los de la persona involucrada en la controversia y los que sirvan para identificar la misma.

Artículo 15.- Una vez planteada la solicitud, se analizará para determinar si la controversia es susceptible de solucionarse a través de algún mecanismo alternativo y, de ser así, se iniciará el procedimiento.

En caso de que la controversia no sea susceptible de solucionarse por algún mecanismo alternativo, se hará del conocimiento del interesado, expresándole los motivos.

Artículo 16.- Las personas interesadas en solucionar sus controversias deberán conducirse con respeto, guardar la confidencialidad del procedimiento y cumplir con las obligaciones que se establezcan en los convenios que celebren.

Los facilitadores no podrán revelar a una de las partes, ni a terceros, la información relativa al conflicto que la otra parte le haya manifestado, salvo que reciban autorización por escrito de esta última.

Artículo 17.- La información que se genere en los procedimientos de los mecanismos alternativos se considerará confidencial, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Artículo 18.- Cuando los interesados decidan ejercer el derecho a sujetar sus diferencias mediante el juicio arbitral, éste se regulará por las disposiciones aplicables contenidas en el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Artículo 19.- Cuando los interesados acuerden terminar una controversia presente o prevenir una futura mediante la transacción, ésta se regulará por las disposiciones aplicables contenidas en el Código Civil del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

De las Partes en los Mecanismos de Solución de Controversias

Artículo 20.- Las partes pueden ser personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos o personas morales que actúen por conducto de sus representantes o apoderados legales, siempre que cuenten con facultades para realizar actos de dominio o para transigir y obligar a su representada.

Cuando el objeto del mecanismo alternativo sea exclusivamente la reparación del daño, porque no procede el perdón del ofendido, ni la aplicación del principio de oportunidad, las partes podrán comparecer por medio de mandatarios o apoderados con facultades para realizar actos de dominio, transigir y obligar a su representada. En cualquier otro caso, los mecanismos alternativos deberán realizarse personalmente con las partes en conflicto, salvo que la víctima sea una persona jurídica.

Artículo 21.- Las personas interesadas en la solución de sus conflictos tienen derecho a:

I.- Solicitar la intervención del Centro Estatal o de cualquier centro público o privado, para que citen a la otra parte cuando no exista proceso judicial;

II.- Que se le informe sobre la naturaleza, dinámica y fines de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III.- Que se les designe un facilitador para que conduzca la mediación o la conciliación, en su caso, en los términos previstos por esta Ley;

IV.- Recusar por causa justificada, ante la autoridad correspondiente, al facilitador que haya sido designado, y

V.- Solicitar copia certificada del acuerdo final de mediación o que se informe al Juez, que no fue posible resolver el conflicto, cuando el proceso judicial ya se haya instaurado, a fin de promover su continuación.

Artículo 22.- Los sujetos que admitan someterse al procedimiento de mediación o conciliación, tienen la obligación de observar buen comportamiento durante las sesiones y cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, establecidas en el convenio final.

CAPÍTULO IV De los Facilitadores

Artículo 23.- Los facilitadores podrán ser institucionales o privados. Los Institucionales son aquellos que se encuentren certificados y adscritos al Centro Estatal o a las oficinas regionales, o que integren las unidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Los Privados son las personas físicas que hayan sido autorizadas mediante una certificación por el Centro Estatal para desempeñar sus funciones, las cuales podrán realizar en forma individual o adscritos a los Centros Privados de Solución de Controversias.

La certificación será otorgada por el Centro Estatal, con base en lo dispuesto por esta Ley, su reglamento y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 24.- Para obtener la certificación y posteriormente el registro del Centro Estatal, los facilitadores privados deberán cubrir los requisitos siguientes:

- I.- Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- II.- Tener su domicilio en el Estado de Yucatán;
- III.- No haber sido condenado por delito doloso;
- IV.- No estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- V.- Cumplir con los programas de capacitación y evaluación que establezca el Centro Estatal o las instituciones autorizadas para ello;
- VI.- En el caso de personas especializadas, acreditar sus estudios y practica en la materia;
- VII.- Contar con título profesional;
- VIII.- Pagar los derechos correspondientes en los términos de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán, y
- IX.- Los demás que establezcan otras leyes o el Reglamento.

Artículo 25.- Cuando el facilitador privado no sea profesional del Derecho, deberá asesorarse de un abogado o licenciado en derecho en la implementación de los convenios que deban suscribirse.

Artículo 26.- Los facilitadores privados deberán refrendar la certificación y registro cada tres años, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala esta Ley y su reglamento. En todo caso, las evaluaciones aplicadas a los aspirantes a refrendar su certificación deberán acreditar que el facilitador ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil y aptitudes requeridos para el desempeño de su cargo.

Artículo 27.- Son obligaciones de los facilitadores privados:

- I.- Ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen los mecanismos alternativos de solución de controversias y las funciones que esta Ley les encomienda;
- II.- Guardar la debida confidencialidad, en calidad de secreto profesional, respecto de la información obtenida en razón de su intervención, así como de las actuaciones y los convenios en que intervenga;

III.- Conducir los procedimientos alternativos a que se refiere esta Ley en forma imparcial, propiciando la igualdad de oportunidades y la comunicación efectiva entre las partes;

IV.- Vigilar que en los mecanismos alternativos en que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces y disposiciones de orden público;

V.- Desarrollar el mecanismo alternativo elegido por los participantes;

VI.- Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los participantes tengan del desarrollo del mecanismo alternativo elegido, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;

VII.- Cerciorarse que la voluntad de los interesados no sufra algún vicio;

VIII.- Abstenerse de prestar servicios profesionales diversos a los inherentes a su función a las personas sujetas a los medios alternativos;

IX.- Exhortar y motivar a los participantes a cooperar en la solución del conflicto;

X.- Declarar la improcedencia del mecanismo alternativo elegido, en los casos en que así corresponda, haciendo saber a las partes los motivos de la misma;

XI.- Excusarse de conocer del mecanismo alternativo elegido cuando se encuentre en alguno de los supuestos en que la legislación procesal aplicable al conflicto, obligue al juzgador a excusarse, salvo cuando los participantes con pleno conocimiento y por estimar que no se afecta la imparcialidad del prestador, lo acepten por escrito;

XII.- Informar a las partes sobre la naturaleza y ventajas de los procedimientos alternativos de solución de conflictos previstos en esta Ley, así como de las consecuencias legales del acuerdo, convenio o transacción que celebren en su caso;

XIII.- Evitar la prolongación innecesaria de los procedimientos que atienda;

XIV.- Actualizarse permanentemente en la teoría y técnicas de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, y

XV.- Proporcionar los informes estadísticos o relacionados con su actividad que le requiera el mismo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

Artículo 28.- Los facilitadores privados y los adscritos a Centros Privados de Solución de Controversias, legalmente autorizados por autoridades de otros Estados, que realicen actos de mediación, conciliación u otros mecanismos alternativos en el Estado de Yucatán, deberán registrar previamente sus certificaciones ante el Centro Estatal para ser incluidos en el registro respectivo y se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO V

De los Mecanismos Alternativos en Sede Judicial y y en Sede de Procuración de Justicia

Artículo 29.- Los procedimientos de mecanismos alternativos en sede judicial estarán a cargo del Centro Estatal de Solución de Controversias, órgano desconcentrado del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a través de los facilitadores adscritos a dicho Centro.

El Centro Estatal tiene su sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, y competencia dentro de los límites geopolíticos del Estado de Yucatán, y contará con las oficinas regionales que se requieran en el interior del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio que la Procuraduría General de Justicia del Estado deba actuar como Centro Público de Solución de Controversias, en el ámbito de su competencia material y en concordancia con las atribuciones otorgadas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y en la Ley de Justicia para Adolescentes, ambas del Estado de Yucatán.

Artículo 30.- El Centro Estatal tendrá autonomía técnica para conocer y facilitar la solución de controversias que le sean planteadas, mediante mecanismos alternativos no jurisdiccionales, en términos de lo que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 31.- El Centro Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- II.- Dirigir, coordinar y supervisar las oficinas regionales del Centro Estatal que funcionen en el Estado;
- III.- Formar, capacitar, evaluar y certificar a los facilitadores institucionales de sede judicial;
- IV.- Proponer al Pleno del Tribunal la autorización de programas permanentes de actualización, capacitación y certificación de facilitadores;

V.- Establecer mediante disposiciones generales, políticas internas y estrategias que los facilitadores aplicarán en los mecanismos alternativos en que intervengan;

VI.- Prestar de forma gratuita los servicios de información, de orientación y de aplicación de los mecanismos alternativos en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII.- Conocer las controversias que les planteen directamente los particulares, la Procuraduría General de Justicia del Estado y los órganos jurisdiccionales, para procurar que se solucionen a través de los mecanismos alternativos;

VIII.- Certificar y registrar a los facilitadores institucionales y privados, así como llevar un registro de las instituciones y particulares que presten servicios de aplicación de mecanismos alternativos;

IX.- Intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines que esta Ley persigue;

X.- Realizar acciones orientadas a fomentar y difundir la cultura de la solución pacífica de las controversias;

XI.- Fomentar y coadyuvar con las investigaciones relacionadas con la aplicación de los mecanismos alternativos;

XII.- Difundir las funciones, objetivos y logros del Centro Estatal, así como los resultados de los estudios que realice;

XIII.- Elaborar mensualmente un informe que concentre las actividades que realizó y sus resultados estadísticos para remitirlo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y

XIV.- Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 32.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, para prestar de forma gratuita los servicios de información, de orientación y de aplicación de los mecanismos alternativos, deberá contar con facilitadores debidamente certificados y registrados conforme a la fracción VIII del artículo anterior.

Artículo 33.- Los recintos donde se preste el servicio público de mediación y conciliación, deberán estar acondicionados y equipados de manera que proporcionen a los usuarios un ambiente adecuado que les permita comunicarse y dirimir sus controversias.

Artículo 34.- Los Centros contarán con una planta de especialistas capacitados y formados en la conducción de los procedimientos alternativos de solución de controversias, que funcionarán como facilitadores, así como profesionales en derecho, psicólogos y trabajadores sociales que resulten necesarios.

Artículo 35.- Los facilitadores certificados y registrados por el Centro Estatal, son los únicos facultados para conducir los procedimientos alternativos de solución de controversias en los Centros correspondientes o en forma privada.

Artículo 36.- Los impedimentos y excusas de los facilitadores institucionales del Centro Estatal serán calificados de plano por el Director General del Centro Estatal o el Subdirector de la oficina regional, en su caso, y los de éstos, por el Pleno del Tribunal. Los de los demás facilitadores institucionales serán resueltos por los responsables en el área de su competencia.

Artículo 37.- Los requisitos para ocupar un cargo público en el Centro Estatal, y los Centros Públicos, así como las atribuciones de las personas encargadas de sus unidades administrativas y la forma en que podrán realizarse las suplencias de sus titulares, serán las establecidas en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley de Gobierno de los Municipios, así como en el Código de la Administración Pública, todas del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VI

De los Centros Privados de Solución de Controversias

Artículo 38.- Los mecanismos alternativos también podrán ser aplicados por los integrantes de instituciones privadas constituidas como sociedad civil para proporcionar tales servicios o por personas físicas, siempre que cuenten con previa acreditación y certificación.

Artículo 39.- Para obtener la acreditación y registro del Centro Estatal, los Centros Privados deberán cumplir los requisitos siguientes:

I.- Deberán probar jurídicamente su constitución y acreditar a su representante;

II.- Definir su objeto general, objetivos específicos, misión y visión;

III.- Entregar la estructura orgánica del centro;

IV.- Contar con facilitadores debidamente certificados;

V.- Contar con el reglamento o reglamentos institucionales necesarios para su desempeño, entregando copia de cada uno de ellos al Centro;

VI.- Contar con instalaciones adecuadas para las sesiones y demás actividades señalando el domicilio donde estará ubicado;

VII.- Los centros privados y las instituciones educativas deberán pagar los derechos correspondientes en los términos de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán, y salvo aquellos que brinden un servicio sin fines lucrativos, y

VIII.- Los demás que establezcan otras leyes o el Reglamento.

El Centro Estatal, contará con quince días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud, previa visita que realice a las instalaciones donde pretenda operar el centro privado, con la finalidad de verificar que cuenta con las condiciones físicas adecuadas para el buen desempeño de los mecanismos alternativos y que se encuentra en un lugar de fácil acceso al público. De ser procedente la solicitud, el Centro Estatal, extenderá la acreditación y registro respectivo; en caso contrario, expedirá un oficio indicando los motivos por los que no fue aprobada.

Artículo 40.- Los centros a que se refieren en este capítulo deberán solicitar el refrendo de su acreditación y registro ante el Centro Estatal cada tres años, cumpliendo con lo que establece el artículo anterior de la presente Ley, la que se resolverá conforme a la revisión de su desempeño.

Artículo 41.- Es responsabilidad de los centros:

I.- Cumplir y hacer que los facilitadores privados que se encuentren dentro de su organización, cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley y su reglamento;

II.- Rendir al Centro Estatal los informes estadísticos o relacionados con su actividad que se les requiera, y

III.- Permitir las visitas de inspección de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su reglamento.

Artículo 42.- Los facilitadores privados y los adscritos a Centros Privados de Solución de Controversias, legalmente acreditados por autoridades de otros Estados, que realicen actos de mediación, conciliación u otros mecanismos alternativos en el Estado de Yucatán, deberán registrar previamente sus certificaciones ante el Centro Estatal para ser incluidos en el registro respectivo y se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO VII

Del Procedimiento de los Mecanismos Alternativos

Artículo 43.- El procedimiento de los mecanismos alternativos se desarrollará mediante sesiones orales, conjuntas o individuales, sin la participación de terceros, salvo en los casos permitidos por la Ley, y por su confidencialidad no se levantará constancia de su contenido, ni de las aseveraciones que los participantes expongan, con excepción del convenio que ponga fin al conflicto o parte de éste, que se asentará por escrito.

Las declaraciones y manifestaciones que se realicen con motivo del procedimiento de los mecanismos alternativos carecerán de valor probatorio y no podrán emplearse en un proceso judicial.

Artículo 44.- La solicitud de iniciación de los mecanismos alternativos deberá ser por escrito o mediante comparecencia ante el Centro Estatal, la Procuraduría General de Justicia del Estado o el Centro Público o Privado que las partes elijan para la solución de sus Controversias, y expresará:

I.- Nombre y domicilio del solicitante;

II.- Situación que se pretende resolver, y

III.- Nombre o domicilio de la persona con quien se tenga el conflicto.

Artículo 45.- La solicitud para iniciar un mecanismo alternativo o el acta en la que conste la solicitud y la copia de la documentación que presente el interesado, será calificada, en un plazo no mayor de tres días hábiles, por el Centro ante el cual se someta, según sea el caso, para resolver si la controversia planteada es viable de ser solucionada por medio de los mecanismos alternativos.

El Centro Estatal, la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de sus unidades y el Centro Público o Privado de Solución de Controversias, deberán rechazar la solicitud de aplicación de mecanismos alternativos, cuando no se ajuste a lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 46.- El Centro Estatal, la Procuraduría General de Justicia del Estado o el Centro de Solución de Controversias al que se hayan sometido las partes, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que fue calificada procedente la solicitud, invitará a la parte contraria para que asista a una entrevista inicial, la cual deberá tener lugar dentro de los 10 días hábiles siguientes contados a partir de la invitación. En dicha entrevista se le hará saber en qué consiste el procedimiento y las reglas a observar y se le informará que el mecanismo alternativo es gratuito cuando se trate del centro estatal o público, que sólo se efectuará con el consentimiento de ambas partes, y de los principios que rigen su realización.

Artículo 47.- La invitación deberá contener:

I.- Nombre y domicilio de la parte invitada;

II.- Número de invitación;

III.- Nombre del solicitante;

IV.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la entrevista inicial;

V.- Nombre del facilitador asignado, y

VI.- Nombre y firma del titular del Centro Estatal u oficina regional según corresponda, la del titular de la unidad administrativa competente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán o la del Titular del Centro Privado de Solución de Controversias.

La invitación podrá ser entregada por el solicitante o bien enviada a través de un mensajero.

A petición expresa del solicitante podrán enviarse hasta dos invitaciones dentro del plazo señalado en el artículo 46; en caso de que el invitado no acuda se dará por concluido el procedimiento.

Artículo 48.- Si la parte invitada asiste a la entrevista inicial y es aceptado el mecanismo alternativo por las dos partes, se dará inicio al procedimiento y se abrirá expediente debidamente identificado.

Artículo 49.- Una vez estando de acuerdo los interesados en la sujeción al mecanismo alternativo, se abrirá la sesión inicial, que se desarrollará en los términos siguientes:

I.- Presentación del facilitador;

II.- Explicación por parte del facilitador, del objeto del mecanismo alternativo, las reglas, el papel que él desempeña y los alcances del posible convenio al que lleguen;

III.- Exposición del conflicto, en la que cada uno de los interesados deberá manifestar sus puntos de vista respecto al origen del asunto y sus pretensiones;

IV.- El facilitador, al concluir la exposición de las partes y según el mecanismo elegido, propondrá o concertará una o varias alternativas de solución;

V.- De común acuerdo con las partes, se levantará el convenio en el que se asentarán los compromisos adquiridos, y

VI.- En caso de que no exista un acuerdo entre las partes, el facilitador dará por concluido el procedimiento y, en su caso, informará a la autoridad que remitió el asunto.

Artículo 50.- Cuando el facilitador advierta la probable afectación de derechos de terceros, suspenderá el procedimiento y lo comunicará al titular del Centro. Si éste estima que existe esa afectación, el facilitador exhortará a las partes para que autoricen la invitación del tercero en el mecanismo alternativo.

En el supuesto de que los sujetos al mecanismo alternativo acepten, se citará a las partes a una nueva audiencia que se realizará en un término que no exceda de 5 días hábiles, en la que el facilitador explicará al tercero invitado la naturaleza y fines de los mecanismos alternativos, así como las bondades de solucionar el conflicto por esta vía.

En caso de que los sujetos al mecanismo alternativo no autoricen que se cite al tercero ó éste no comparezca, podrá suscribirse el acuerdo o convenio entre los comparecientes, sin que en ningún caso afecte los derechos del tercero y en caso de que esto no sea posible se archivará el asunto.

Artículo 51.- Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, se procurará mantener el ánimo de solucionar la controversia aplicando los mecanismos alternativos y se citará a los interesados a otra sesión dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles.

Artículo 52.- El procedimiento de mecanismos alternativos se tendrá por concluido en los siguientes casos:

I.- Por convenio que establezca la solución total del conflicto;

II.- Por decisión del facilitador, cuando alguno de los mediados o conciliados incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo o el trámite se dilate por la conducta irresponsable de los participantes;

III.- Por decisión del facilitador cuando tenga conocimiento de que el conflicto recaiga sobre derechos indisponibles o se afecten derechos de terceros, sin perjuicio de que éstos últimos sean convocados para participar en el procedimiento;

IV.- Por decisión de alguno de los mediados o conciliados o por ambos;

V.- Por negativa de los mediados o conciliados a suscribir el convenio;

VI.- Porque se hayan girado dos invitaciones a la parte contraria y no se haya logrado su asistencia, y

VII.- Por muerte de alguno de los mediados o conciliados.

Artículo 53.- El convenio o acuerdo resultante de la mediación o conciliación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Deberá constar por escrito;

II.- Señalar hora, lugar y fecha de su celebración;

III.- Contener el nombre o denominación y los datos de identificación de los mediados o conciliados, así como la referencia y copia del documento oficial con el que se identifiquen. Cuando en el procedimiento hayan intervenido personas morales, deberá hacerse constar el documento con el que sus representantes acreditaron dicho carácter, el cual deberá contar con poder bastante para transigir, enajenar y obligar a su representada, y anexar copia certificada del mismo;

IV.- Describir el conflicto y demás antecedentes que resulten pertinentes;

V.- Las cláusulas contendrán la descripción precisa, ordenada y clara de los acuerdos alcanzados por las partes, y las obligaciones de dar, hacer o tolerar, así como las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento, incluyendo cualquier compromiso moral a cargo de cualquiera de los interesados que no esté prohibido por la ley;

VI.- Contar con la firma de quienes lo suscriben y en caso de que no sepa o no pueda firmar alguno de los mediados o conciliados o ambos, estamparán sus huellas dactilares, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, dejando constancia de ello, así como llevar el nombre y la firma del facilitador;

VII.- Previa certificación del titular del Centro, se entregará un ejemplar del convenio a cada una de las partes y se comunicará mediante oficio a la autoridad que canalizó en su caso la atención de la controversia, así mismo deberá conservarse un ejemplar en los archivos del Centro según corresponda.

Artículo 54.- Cuando en el convenio sólo se logre la solución parcial del conflicto, quedarán a salvo los derechos de las partes sobre los cuales no se hubiere llegado a un acuerdo.

Artículo 55.- El Centro Estatal está obligado a expedir a las partes copia simple o certificada del acuerdo o convenio firmado por las partes.

CAPÍTULO VIII

De la Suspensión, Caducidad y la Prescripción

Artículo 56.- En los juicios del orden civil, familiar y mercantil, una vez contestada la demanda y resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento

relativas a la legitimación de las partes, el Juez tendrá la obligación de convocar a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a la mediación o a la conciliación, a través del Centro Estatal o de los Centros Públicos o Privados de Solución de Controversias.

En caso de que asistan y acepten, el Juez suspenderá el procedimiento hasta por el plazo de 30 días hábiles, prorrogable por un término igual, a solicitud de las partes, y notificará al Centro de Solución de Controversias elegido por las partes, para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el mecanismo alternativo que las partes prefieran, tramitándose el procedimiento previsto en los artículos 49, 50,51, 52, 53 y 54 de esta Ley.

La inasistencia de las partes a la audiencia convocada por el Juez para invitarlos a sujetarse a los mecanismos alternativos, se entenderá como una negativa a someter su conflicto a ellos.

Tratándose de niños, niñas y adolescentes e incapaces, éstos serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad, tutela o curatela; en caso de que el conflicto sea con uno de sus tutores, se le deberá designar una persona que represente los intereses de este; sin perjuicio de lo anterior, se deberá en su caso escuchar al menor que este en condiciones de formarse un juicio propio, para que exprese su opinión libremente sobre el asunto.

Artículo 57.- En los conflictos del orden penal y de justicia para adolescentes que puedan someterse a algún mecanismo alternativo, el Ministerio Público durante la averiguación previa y el Juez del conocimiento en el auto de sujeción o vinculación a proceso, o formal prisión, deberán citar al indiciado o procesado, según corresponda, y al ofendido a una audiencia en la que les expondrá la posibilidad de someter el conflicto a algún mecanismo alternativo, exhortando a las partes a avenirse de común acuerdo, concurriendo al Centro Estatal, a las agencias de la Procuraduría General de Justicia del Estado o al Centro Privado de Solución de Controversias, si así lo desean.

En caso de que acepten dirimir su conflicto mediante algún mecanismo alternativo, se suspenderá la integración de la averiguación previa o el proceso, según corresponda, por el plazo de 30 días hábiles, prorrogable por 15 días, a solicitud de las partes, y notificarán al Centro de Solución de Controversias, que haya sido elegido por las partes, para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el mecanismo alternativo que las partes prefieran, tramitándose el procedimiento previsto en los artículos 49, 50,51, 52, 53 y 54 de esta Ley.

Si una o ambas partes rechazan someterse a los mecanismos alternativos, continuará la integración de la averiguación previa o el proceso judicial, sin perjuicio de que manifiesten posteriormente, por escrito, su voluntad de someterse a un mecanismo alternativo para resolver el conflicto.

Artículo 58.- Durante el trámite de los mecanismos alternativos no operará la caducidad de la instancia a que se refieren los Códigos Procesales Estatales en la materia que corresponda.

Durante el trámite de los procedimientos alternativos previstos en esta Ley, no correrán los plazos para la prescripción de las acciones y sanciones o de la ejecución de la sentencia relativa a los asuntos sometidos a los mecanismos alternativos según corresponda a la materia.

Artículo 59.- Los convenios de solución de controversias que sean reconocidos judicialmente, se sujetarán a las reglas que establecen los Códigos Procesales del Estado en la materia que corresponda, con respecto a la prescripción de la acción para la ejecución de las sentencias.

Artículo 60.- Los convenios de solución de controversias que no sean reconocidos judicialmente, se sujetarán a las disposiciones que establece el Código Civil del Estado para la prescripción de los derechos materia del Convenio.

CAPÍTULO IX

De la Ratificación, el Reconocimiento, Certificación y Ejecución de los Convenios de Solución de Controversias

Artículo 61.- El convenio de solución de controversias obtenido a través de un centro privado, en el supuesto de que el mecanismo alternativo haya tenido lugar en el desarrollo de un proceso jurisdiccional, deberá ser ratificado ante la autoridad judicial que conozca sobre dicho procedimiento, para el efecto de que si no contraviene lo dispuesto por el artículo 8 de la presente Ley, sea reconocido y se le otorgue el carácter de sentencia con efectos de cosa juzgada.

Artículo 62.- El convenio de solución de controversias obtenido a través de un centro privado, cuando el mecanismo alternativo se haya tramitado antes del inicio de cualquier proceso jurisdiccional, satisfaciéndose los requisitos de esta Ley, podrá ser ratificado ante el titular del Centro Estatal u oficina regional, la autoridad competente de la Procuraduría General de Justicia del Estado o el Notario Público que los participantes de común acuerdo designen, quien extenderá la certificación correspondiente. Una vez certificado el convenio tendrá carácter ejecutivo.

Artículo 63.- En el caso de que el convenio se celebre en un Centro Público, las partes y el facilitador institucional que intervino en el caso, comparecerán inmediatamente ante el Director General del Centro Estatal, el Subdirector de la oficina regional o la autoridad competente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su caso, para que en su presencia se ratifique su contenido, se reconozcan las firmas y lo certifique, levantando constancia.

Una vez autorizado el convenio final por el titular del Centro que corresponda, tendrá carácter ejecutivo, siempre que los interesados hayan recurrido al Centro Estatal sin haber planteado contienda judicial.

Si el caso fue remitido por el Juez, el Centro Público lo hará de su conocimiento para que el convenio sea reconocido y se le otorgue el carácter de sentencia con efectos de cosa juzgada, sin necesidad de nueva ratificación.

Artículo 64.- Los convenios que resuelvan conflictos en materia penal y de justicia para adolescentes producirán los siguientes efectos, según la etapa procesal en que se encuentren. En la de la averiguación previa producirán efectos de perdón o se calificará como una anuencia del ofendido para que el ministerio público niegue el ejercicio de la acción penal aplicado el principio de oportunidad, archivándose provisionalmente el expediente, en tanto se cumpla lo acordado en el convenio respectivo.

En la etapa de procedimiento judicial producirán efectos de perdón o de una manifestación de desinterés jurídico por la víctima en cuanto a la prosecución de procedimiento, archivándose provisionalmente el expediente en tanto se cumpla lo acordado en el convenio respectivo.

En los casos de delitos graves se estará lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 65.- Tratándose de convenios que se celebren respecto a los derechos de niños, niñas y adolescentes e incapaces, deberán ser sometidos a la autoridad judicial correspondiente, para su revisión y reconocimiento legal, en su caso, previa intervención que se dé al Ministerio Público.

Artículo 66.- Los derechos, deberes u obligaciones ciertas y exigibles que consten en los convenios ratificados ante la autoridad del centro que corresponda o ante notario, son ejecutables, en caso de incumplimiento, por el Juez que conoció de la causa, utilizando de la vía de apremio, cuando éstos hayan sido elevados a cosa juzgada. En cualquier otro caso, su cumplimiento se exigirá por la vía ejecutiva.

Artículo 67.- El incumplimiento de los convenios puede dar lugar a un nuevo procedimiento alterno, siguiendo las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO X

Responsabilidades

Artículo 68.- El titular del Centro Estatal, los Subdirectores de las Oficinas Regionales, los facilitadores y demás autoridades y servidores públicos considerados en esta Ley, son sujetos de responsabilidad administrativa por las faltas que cometan en el desempeño de sus actividades, en los términos de la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Gobierno de los Municipios, el Código de la Administración Pública, todas del Estado de Yucatán y las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

Artículo 69.- Son faltas del personal directivo y de los facilitadores adscritos al Centro Estatal, a las oficinas regionales, las Unidades de la Procuraduría y los Centros Públicos, que ameritan la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal o civil:

I.- Conducir los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley, estando impedidos para ello;

II.- Violar la imparcialidad, independencia y profesionalismo que se exige en la aplicación de los mecanismos alternativos;

III.- Manifiestar descuido grave en el desempeño de sus funciones;

IV.- Incumplir las instrucciones que hubiera recibido;

V.- Recibir donativos, dinero u obsequios de cualquier naturaleza, sea de las partes o de un tercero vinculado con el asunto;

VI.- Delegar o permitir que otras personas desempeñen las funciones que les son propias, fuera de los casos legalmente autorizados;

VII.- Autorizar la salida de expedientes o documentos de las oficinas, fuera de los casos previstos por la ley;

VIII.- No informar a su superior jerárquico o al Director General del Centro Estatal, los actos u omisiones de los servidores públicos a su cargo, que impliquen inobservancia de las obligaciones propias de su función;

IX.- Proporcionar a una de las partes información relativa a los procedimientos en que intervengan, sin el consentimiento de la otra, y

X.- Revelar a terceros información confidencial respecto a los procedimientos alternativos en que intervengan.

Artículo 70.- Los servidores públicos adscritos al Centro Estatal o a las oficinas regionales, a las Unidades de la Procuraduría General de Justicia y de los Centros Públicos que incurran en las faltas señaladas en el artículo anterior, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en el caso de que cometan algún delito doloso que merezca pena privativa de libertad, quedarán suspendidos desde el auto de sujeción a proceso o de formal prisión y hasta la conclusión definitiva del procedimiento. De resultar responsables del delito imputado, serán destituidos a partir de que cause estado la sentencia condenatoria, pero si resultan absueltos serán restituidos en sus funciones.

Artículo 71.- Para la imposición de las sanciones administrativas a los servidores públicos previstos en el artículo anterior, se substanciará el procedimiento disciplinario por responsabilidad administrativa establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 72.- Las personas privadas que presten servicios de mecanismos alternativos, serán responsables civil y penalmente por el ejercicio indebido de sus funciones en los asuntos en los que intervengan.

Artículo 73.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá recibir quejas de los facilitadores privados y de los centros privados, cuando incumplan en alguna de las obligaciones previstas en esta Ley conforme al artículo que precede.

Artículo 74.- Las sanciones aplicables a los facilitadores privados y a los centros privados consistirán en:

I.- Apercebimiento público o privado;

II.- Suspensión de la autorización para prestar sus servicios al público, de un mes a tres años, y

III.- Cancelación definitiva de la autorización para prestar sus servicios al público.

Artículo 75.- El Pleno del Tribunal tomará en cuenta, para determinar la sanción aplicable a los facilitadores privados y a los centros privados, lo siguiente:

I.- La gravedad y modalidad de la falta en que se haya incurrido;

II.- La reincidencia en la comisión de la falta;

III.- El monto del beneficio o daño económico derivados de la misma, y

IV.- En caso de que el incumplimiento provenga de un facilitador, sus antecedentes profesionales.

Artículo 76.- Para la aplicación de las sanciones a los Centros y facilitadores, ambos privados, se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Se iniciará con la queja que, por escrito, presente el afectado o cualquier persona que conozca de un hecho de tal naturaleza, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado por el incumplimiento de alguna de las funciones que esta Ley impone a los facilitadores y a los centros. En el escrito de queja se ofrecerán las pruebas respectivas;

II.- El Pleno del Tribunal, turnará la queja a la Secretaria General de Acuerdos, la que en caso de ser procedente acordará que en un término de cinco días hábiles, el facilitador rinda por escrito un informe sobre los hechos y ofrezca las pruebas que considere procedentes;

III.- Una vez recibido el informe del facilitador dentro de un plazo de diez días hábiles, la Secretaría General de Acuerdos formulará su opinión sobre los hechos atribuidos al probable infractor o al centro, y en el caso de que a su juicio se actualice el incumplimiento denunciado, propondrá la sanción y dará cuenta de ello al Pleno del Tribunal a fin de que dicte la resolución que proceda, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Si el quejoso no acredita plenamente el incumplimiento del facilitador o del centro, se sobreseerá el procedimiento.

Artículo 77.- Se aplicarán supletoriamente al procedimiento antes descrito, todas las disposiciones conducentes del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Artículo 78.- Contra la resolución que dicte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el procedimiento que se siga en contra de un facilitador o centro privado, no procede recurso alguno.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el primero de enero del año 2010, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan a esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo deberá emitir la reglamentación respectiva de esta Ley dentro de los noventa días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

El Poder Judicial deberá emitir las disposiciones necesarias en materia de esta Ley, para su debida aplicación, en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Los Ayuntamientos del Estado, deberán emitir la reglamentación de esta Ley en el ámbito de su competencia, de manera previa a la implementación de los mecanismos que regula esta Ley.”

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la publicación de esta Ley, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, deberá realizar las adecuaciones necesarias antes de la entrada en vigor de esta Ley y considerar en su proyecto presupuestal

correspondiente al ejercicio fiscal 2010, los recursos necesarios para el funcionamiento del Centro Estatal de Solución de Controversias.

ARTÍCULO QUINTO.- A partir de la publicación de esta Ley, la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá considerar en su proyecto presupuestal correspondiente al ejercicio fiscal 2010, los recursos necesarios para el funcionamiento de las Unidades de Solución de Controversias.

ARTÍCULO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado deberá contemplar en su Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2010, los recursos necesarios para el funcionamiento de los Centros Públicos de Solución de Controversias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las disposiciones sobre el nombramiento, obligaciones, duración y permanencia en el cargo de facilitador institucional se establecerán en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de la Procuraduría General de Justicia, en la Ley de Gobierno de los Municipios, todas del Estado de Yucatán y en el Código de la Administración Pública de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTA DIPUTADA ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ.- SECRETARIA DIPUTADA CARLOTA HERMINIA STOREY MONTALVO.- SECRETARIO DIPUTADO JUAN DE LA CRUZ RODRÍGUEZ CANUL.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

Tabla de seguimiento

Nombre	Fecha de publicación en el Dogey
Decreto 212/2009 por el que se emite la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán	24/jul/2009